



**CENTRO
CARDIONEURO OFTALMOLÓGICO
Y TRASPLANTE (CECANOT)**

REPUBLICA DOMINICANA
SERVICIO NACIONAL DE SALUD
SERVICIO REGIONAL DE SALUD METROPOLITANO

CENTRO CARDIO NEURO OFTALMOLÓGICO Y TRASPLANTE CECANOT

Resolución No. 002- 2021.

SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE POSEE O PRODUCE el Centro Cardio-Neuro Oftalmológico y Trasplante (CECANOT)

Institución de salud dependencia del Servicio Nacional de Salud (SNS). Provista del RNC No. 4-3006345-2, debidamente presentada por su Director General, el **Dr. FELIX LORENZO DE JESUS VALDEZ SUERO**, en su condición de máxima autoridad competente de este centro de salud, dicta la siguiente resolución:

CONSIDERANDO: A que La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, número 200-04, del 28 de julio del 2004, representa la expresión más clara del fortalecimiento democrático en la República Dominicana, siendo su mayor valor la protección del derecho de acceso a la información, el cual es una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa, ya que permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar en forma completa los actos de sus representantes, y estimula la transparencia en los actos del gobierno y de la administración pública. Es un mecanismo que obliga al Estado a implementar sistemas para transparentar su gestión. La implementación de la Ley General de Libre Acceso a la Información.

CONSIDERANDO: a que El Reglamento de dicha Ley, marcado con el Número 130-05, establece que “deberá asignarse un Responsable de Acceso a la Información (RAI) y organizarse las Oficinas de Acceso a la Información (OAI), ante la cual se hará efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información.

CONSIDERANDO: A que el acceso a la información gubernamental es una de las fuentes para el desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa en tanto permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar en forma completa los actos de sus representantes, y estimula la transparencia en los actos del Gobierno y de la Administración.

CONSIDERANDO: Que el derecho de los individuos a investigar y recibir informaciones y opiniones y a difundirlas está consagrado como un principio universal en varias convenciones internacionales, ratificadas por la República Dominicana, razón por la cual el Estado está en el deber de garantizar el libre acceso a la información en poder de sus instituciones.

CONSIDERANDO: Que en los **artículos 23 y 29 del Decreto 130-05**, se establece que la clasificación de la información deberá hacerse mediante acto administrativo, debidamente fundado bajo los preceptos establecido en la ley **200-04** u otra ley que regule en materia reservadas.

CONSIDERANDO: Que el **artículo 44** de la Constitución de la República Dominicana, consagra: "que toda persona tiene derecho a la intimidad y reconoce el derecho al honor, al buen nombre, y a la propia imagen, y concordante con el **numeral 2** del mismo artículo, el tratamiento de los datos e informaciones personales deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad.

CONSIDERANDO: Que el **artículo 33 del Decreto 130-05**, establece: "Los datos personales constituyen información confidencial, por lo que no podrán ser divulgados y su acceso estará vedado a toda persona distinta del incúmbete, excepto que este consintiera expresa e inequívocamente en la entrega o divulgación de dichos datos".

CONSIDERANDO: Que la Ley **No. 200-04** de Libre Acceso a la Información Pública, en sus **artículos 17 y 18**, establece las limitaciones al acceso a las informaciones, debido a los intereses públicos preponderantes.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada en fecha 13 de junio, 2015.

VISTA: La ley de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, de fecha 28 de junio del 2004 y su reglamento de aplicación No. 130-05.

VISTA: La ley 172-13, que regula la Ley Orgánica Sobre Protección de Datos de Carácter Personal.

VISTA: La ley No. 107-13, sobre Derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública y Procedimientos, Por todo lo precedentemente enunciado, y en virtud de las atribuciones conferidas como máxima autoridad del Centro **Cardio-Neuro Oftalmológico y Trasplante, (CECANOT)** se dicta lo siguiente:

PRIMERO: Todo ciudadano tiene derecho a SOLICITAR información de cualquier órgano del Estado Dominicano, así como **RECIBIR** información completa, veraz, adecuada y oportuna.

SEGUNDO: La información objeto de clasificación, quedará bajo la vigilancia y resguardo de los Departamentos de: Archivo, Servicio Social, Laboratorio, Seguros Médicos, Tesorería del **CECANOT** u otros, según el caso de que se trate.

TERCERO: Cuando la entrega de dicha información pueda comprometer la estrategia procesal preparada por el CECANOT en el trámite de una causa judicial o el deber de sigilo que debe guardar el abogado o el funcionario que ejerza la representación del Estado respecto de los intereses de su representación. Y en el cumplimiento a la Ley 200-04 y el Decreto 130-05, el acceso a la información se hará efectivo siempre y cuando no afecte la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública o el derecho a la privacidad e intimidad de un tercero o el derecho a la reputación de los demás.

CUARTO: Cuando se trate de secretos científicos o técnicos, propiedad de particulares o del Estado, o información industrial, comercial reservada o confidencial de terceros que la administración haya recibido en razón de un trámite o gestión instada para obtener algún permiso, autorización o cualquier otro trámite y haya sido entregada con ese único fin, cuya revelación pueda causar perjuicios económicos.

QUINTO: Información sobre la cual no se pueda vulnerar el secreto impuesto por leyes o decisiones judiciales o administrativas en casos particulares;

QUINTO: Información sobre la cual no se pueda vulnerar el secreto impuesto por leyes o decisiones judiciales o administrativas en casos particulares;

SEXTO: Información cuya divulgación pueda dañar o afectar el derecho a la intimidad de las personas o poner en riesgo su vida o su seguridad.

SÉPTIMO: Información cuya publicidad pusiera en riesgo la salud y la seguridad pública, el medio ambiente y el interés público en general.

OCTAVO: Cuando se trate de datos personales, los mismos deben entregarse sólo cuando haya constancia expresa, inequívoca, de que el afectado consiente en la entrega de dichos datos o cuando una ley obliga a su publicación.

NOVENO: Se ordena la notificación de la presente resolución a la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública (OAI), quien será responsable de publicarla en el portal de transparencia del **CECANOT**.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los Trece (13) días del mes de diciembre del año dos mil veintiunos (2021)



Dr. FELIX LORENZO DE JESUS VALDEZ SUERO
DIRECTOR GENERAL
CENTRO CARDIO NEURO-OFTALMOLOGICO Y TRASPLANTE
CECANOT
AUTORIDAD COMPETENTE